



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

11879/2026 PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL  
TRABAJO S.A. c/ CIVILMENTE RESPONSABLE POR EL HECHO  
DEL DIA 13/03/2023 s/INTERRUPCION DE PRESCRIPCION

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1º) La actora apeló en forma subsidiaria la decisión del 10 de marzo de 2026, mantenida por resolución del 24 de abril del mismo año, que la intimó para que diera estricto cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 330 del Código Procesal en el término de quince días, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la acción promovida y que denegó el pedido de eximición de la tasa de justicia.

2º) En ocasiones anteriores, esta Sala ha tenido oportunidad de señalar que a los fines de interrumpir la prescripción no debe aplicarse un criterio riguroso y estricto en la valoración de los recaudos de la petición y en el modo en que deba ser integrada, ya que la ley sustantiva no establece a tal efecto los requisitos de forma, de modo que no puede imponerlos el juzgador<sup>1</sup>.

Claro está que esto es así, sin perjuicio de que la demanda interpuesta quede sujeta a las contingencias propias del proceso judicial y a

---

<sup>1</sup> “López Roberto Carlos c/ Daurizio, Mario y otros s/ interrupción de prescripción”, expte. n°33.182/2011, R. 581836, del 15/07/2011; ídem “Prevención ART. SA y otro c/ Silva José Luis y otros s/Interrupción de Prescripción (ART. 3.986 C.C)”, expte n°23.702/2014 del 16/7/2014; íd. “Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/ Resp hecho 20/11/2015 ruta 8 y Pardo Prov Buenos Aires s/Interrupción de prescripción” del 04/04/2019, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

la potestad que tienen los jueces para señalar los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen como requisito previo a correr traslado de aquélla presentación.

Pero lo que no corresponde es supeditar tal cumplimiento a un plazo perentorio y menos aún al desistimiento de la acción, cuando se encuentra pendiente la mediación previa obligatoria y el apercibimiento establecido contraría el deber de saneamiento (cfr.art. 34 inc. 5° II CPCC) y lo dispuesto por los artículos 2546 y 2547 del CCyC, estableciendo vallas indebidas al acceso a la tutela jurisdiccional.

No debe perderse de vista, que la presentación de la demanda es de especial trascendencia, pues constituye el acto introductorio de una pretensión e importa el inicio de un proceso judicial, que define el acceso a la tutela jurisdiccional y por ello reviste especial relevancia para determinar la existencia de la tutela efectiva<sup>2</sup>.

En función de lo expuesto corresponde admitir los agravios de la recurrente vinculados con el apercibimiento dispuesto.

3°) Por otro lado, cabe señalar que, en el caso, no se trata de determinar si el pago de la tasa de justicia entra o no dentro de la órbita de materia no delegada de la Provincia de Buenos Aires a la Nación, sino de

---

<sup>2</sup> cfr. este Tribunal, “Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Márquez, Gustavo Martín y otros s/ interrupción de prescripción (ART. 3.986 C.C)”, expte.n° 49.605/2014, del 16/02/2017); íd. ““Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Responsable Hecho 02/06/2017 y otros s/ interrupción de prescripción”, del 17-08-2021, entre otros.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

establecer el alcance de las exenciones que se establecen dentro y fuera de la ley 23.898<sup>3</sup>.

Desde esa perspectiva, Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. no está exenta del pago de la tasa de justicia. Es que, independientemente de su aludida condición de socio mayoritario, la parte actora es una persona jurídica diferenciada y distinta que no puede confundirse con la de los socios que la integran (art. 143 CCCN).

Por ello, no resulta de aplicación a este caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Estado Nacional- Ministerio de Economía - Dto.905/02 s/proceso de conocimiento” (recurso de hecho, del 4/6/2013; LL 2013-D, 246), pues su alcance se circunscribe a las acciones promovidas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1°) Revocar la intimación dispuesta en el apartado 1° de la providencia del 10 de marzo de 2026. 2°) Confirmar la intimación a abonar la tasa de justicia dispuesta en la misma providencia, 3°) Con costas en el orden causado atento no haber mediado sustanciación (art. 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

<sup>3</sup> cfr. esta Sala “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Preveza SA”, del 23/02/2010; íd “Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Oviedo, Luis y otros s/ interrupción de prescripción”, del 20/11/2014; íd. “Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Resp Civ Mendoza Pcia de Mendoza 11/04/2018 s/ interrupción de prescripción”, del 26-05- 2021.

<sup>4</sup> conf. esta Sala, “Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Civilmente Responsable 28/01/2016 s/Interrupción de Prescripción” del 10-04-2019; íd. “Provincia A.R.T. S.A. c/ Arce, Nicolás Emiliano s/Interrupción de Prescripción”, del 29-08-2018.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante y que la Dra. María Isabel Benavente se encuentra en uso de licencia<sup>5</sup>.

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO    CARLOS A. CARRANZA CASARES

---

<sup>5</sup> Tribunal de Superintendencia, Resolución n° 405/2026.

*Fecha de firma: 07/05/2026*

*Firmado por: CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO*

